

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece doña Paola Cabezas Zúñiga, abogada, por la recurrente de queja Blanco y Negro S.A., sociedad concesionaria de los derechos del Club Social y Deportivo Colo-Colo, por la asignación del nombre de dominio albomania.cl, en proceso seguido ante la Señora Juez Árbitro Arbitrador de NIC Chile Jacqueline De La Paz Abarza. Considera que esta última cometió falta y abuso grave al dictar la sentencia definitiva de 3 de agosto de 2023, y pide que se invalide la misma, acogiendo la demanda de su representada, asignándole el nombre de dominio albomania.cl

Como antecedentes, refiere que el 04 de mayo de 2023, Sociedad Comercial Stampa Limitada inscribió ante NIC Chile el nombre de dominio en Internet “albomania.cl”. Sostiene que, amparándose en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio.CL, con fecha 19 de junio de 2023 y en representación de la recurrente de queja, presentaron demanda de revocación temprana, invocando un interés preferente sobre el nombre de dominio albomania.cl por sobre su actual titular, quedando su parte en calidad de revocante.

Indica que la Sra. Juez Árbitro doña Jacqueline de la Paz Abarza dictó la correspondiente sentencia definitiva, en virtud de la cual dispuso que el nombre de dominio en pugna albomania.cl se mantenga bajo la titularidad de Sociedad Comercial Stampa Limitada, en desmedro de su mandante Blanco y Negro S.A., su interés preferente y sus derechos válidamente adquiridos.

Refiere que el Club Social y Deportivo Colo-Colo, o simplemente “Colo Colo”, “Albo” o “Cacique”, es institución dedicada al fútbol profesional, detallando que el 24 junio de 2005, aquel y la sociedad Blanco y Negro S.A. suscribieron un contrato de concesión, en virtud del cual esta última adquirió la representación y administración del Club en cuanto a sus derechos de marca, los derechos federativos, los derechos de pases de jugadores y la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNJWXMCLTF

gestión de todos los activos de la corporación. Explica que en el ámbito marcario y de dominios, básicamente Blanco y Negro S.A., tiene un mandato legal de proteger sus marcas y registros, por ser patrimonio de Club Social y Deportivo Colo-Colo

Ahonda, asimismo, sobre la relación entre Colo Colo y Albo, aduciendo que es el color que principalmente identifica al Club Social y Deportivo Colo-Colo. Así las cosas, explica que su representada fundó su interés preferente debido a sus derechos previa y legítimamente adquiridos al ser titular de las marcas comerciales Albo y Alba, con las que justificó las pretensiones de su mejor derecho en base a los antecedentes que aportó al proceso e invocó una serie de principios jurídicos básicos, tales como los criterios cronológicos, de identidad, especialidad, uso exclusivo y riesgo de confusión.

Manifiesta como faltas o abusos, primeramente, la interpretación errada de la ley, dado que estima que el revocado no logró probar su interés legítimo, ni la sentencia explicita qué interés legítimo puede tener ésta. Refiere que está desconociendo el genuino sentido de la ley -invoca los artículos 14 y 20 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL-, causando un agravio a su parte. Esto, al acusar que se limita a citar las normas, sin fundamentar en detalle cómo es que la revocada no infringe principios de competencia leal y ética mercantil, ni explica cómo es que no actúa de mala fe, registrando un nombre que alude a su representada, añadiendo simplemente la palabra manía. Agrega que el fallo no explica de qué forma es que el término manía le entrega alguna individualidad al dominio.

Respecto de la determinación del verdadero sentido, alcance y contenido del artículo 14 de la Reglamentación, al indicar en su Considerando Décimo: *“Que, tal como señala el artículo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .Cl., será de responsabilidad exclusiva del titular del registro que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre ejercicio de la libertad de expresión e información, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros”*. Funda lo anterior en que la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNJWXMCLTF

historia de su representada en cuanto a ser conocida como “Albo” es muchísimo más antigua y reconocida que la existencia de la sociedad que la inscribió -lo que solo ocurrió en 2023-, y que además no tiene propiedad alguna sobre los registros de marca que utiliza en forma exclusiva para venta en su página web, ya que vende de forma exclusiva productos de la marca de su representada.

Sobre el artículo 20 del citado cuerpo normativo, refiere que es evidente que la sociedad a quien pretende revocar debía saber que el nombre albo manía es engañoso, por hacer referencia directa a la denominación protegida de marca de su representado, que además no tiene más derechos previos que la mera intención de comercializar productos para los que no tiene autorización, y que el dominio debió ser inscrito de mala fe, producto de que es amplia y comúnmente conocido que en materia de futbol, la denominación “albo” se asocia a su representada. Complementa que, de hecho es tan así, que es la razón por la cual registra Albomanía, para vender productos asociados a su representada.

Como segunda falta o abuso grave, invoca una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, ya que la sentenciadora no reconoce que su representada aportó antecedentes probatorios para acreditar los derechos previos de su representada sobre los signos Albo.

Indica que, a su juicio, ello queda demostrado porque la S.J. Árbitro no se pronuncia sobre su interés preferente respecto del principio “*first come, first served*”, desconociendo al mismo tiempo la eficacia probatoria de los antecedentes presentados por su representada en el proceso para acreditar su interés preferente, respecto de la abundante prueba documental planteada respecto de la denominación Albo, y de los números registro de marcas y otros dominios de propiedad de su representada, acompañados en autos.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, la juez árbitro arbitadora sostiene que no se dan las faltas y abusos denunciados por la recurrente, precisando la calidad de árbitro arbitrador y las reglas que la rigen.



Expresa que la normativa especial que regula los dominios y la resolución de conflictos relativos a ellos es la Reglamentación Para el Funcionamiento de Registro de Nombres del Dominio en el .cl y la Política de Resolución de Controversias por Nombres del Dominio en el .cl.

Apunta a que la Reglamentación establece dos clases de acción de revocación, habiendo dejado expresamente establecido que el conflicto objeto de resolución del arbitraje es la presentación de una solicitud de revocación de acuerdo a lo establecido en la regla 20, de la Reglamentación, es decir, tardía, la cual tiene un carácter excepcional, conforme explica.

Lo anterior, sostiene, toda vez en conformidad a la calificación de la revocación realizada por Nic Chile como Tardía contenida en el expediente electrónico, creado al momento de presentación de la solicitud de revocación por Nic Chile, que da cuenta que el dominio controvertido fue creado y asignado al demandado con fecha 25 de julio el año 2013 y corroborado con documento acompañado por el demandado a su contestación, al primer otrosí N° 3, referido a la información de página web que contiene documento electrónico obtenido en la página oficial de Nic Chile [www.nic.cl](http://www.nic.cl), que da cuenta de idéntica fecha de asignación.

Expresa que, en este caso, no basta con probar un interés preferente como en la denominada revocación temprana, sino que se requiere se cumplan en forma copulativa las tres condiciones requeridas en la regla 20, de la Reglamentación. En la especie, en la resolución del conflicto se atuvo a las reglas de procedimiento y fallo fijadas, y resolvió en el marco de su competencia, de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictó, en base a la evidencia allegada al proceso.

Refiere que si bien la letrada y quejosa razonó en base a un interés preferente en la que se funda la acción de revocación temprana de un dominio, también en la página 21 de su demanda, la recurrente fundó su pretensión en la regla 20, del texto normativo pertinente y argumentó que, a su juicio el conjunto de hechos alegados configuraba una inscripción abusiva al concurrir las



condiciones establecidas en dicho precepto. Concluye que no es efectiva la afirmación de la recurrente en el sentido que el dominio impugnado habría sido inscrito con fecha 23 de mayo del año 2023, pues este fue asignado en el mes de julio del año 2013, por lo que el plazo para la interposición de una acción temprana cuyo fundamento es sólo la existencia de un derecho preferente, estaba en exceso vencido.

Asevera que con los antecedentes allegados al proceso ninguno de los supuestos del aludido artículo 20 se configuró, conforme desarrolla pormenorizadamente. Dentro de tales consideraciones, menciona que si bien la quejosa afirma en su recurso que la sociedad creada por el demandado data del año 2023, ello no es efectivo y fue objetivamente dado por acreditado en la sentencia recurrida con instrumento público emitido por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del Gobierno de Chile, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, consistente en el Estatuto Actualizado de la SOCIEDAD COMERCIAL STAMPA LIMITADA, que da cuenta que ésta se constituyó en mayo del año 2013.

Indica que también se estableció, con fundamento en los antecedentes allegados por el demandante que éste acreditó difusión de la expresión ALBO, desde el año 2017, sólo en relación a la actividad deportiva del fútbol y acreditó marcas registradas de la expresión ALBO sólo desde el año 2022.

Concluye que de los antecedentes del proceso se evidencia que no existe error alguno en la aplicación o interpretación de la regla 14, a la luz y en armonía con la que fue interpretada la regla 20, en la que se enmarcó su competencia.

**Tercero:** Que la sentencia de 3 de agosto de 2023 dictada en la causa sobre arbitraje por nombre de dominio, acción de revocación tardía tramitada por la Juez Árbitro NIC-Chile bajo el Rol 72208, resolvió:

*“1.- Que se mantiene la asignación del dominio ALBOMANIA.CL, a nombre de SOCIEDAD COMERCIAL STAMPA LIMITADA.*



2.- *Que se rechaza en todas sus partes la solicitud y demanda de revocación interpuesta por los señores BLANCO Y NEGRO S.A.*

3.- *Que cada parte pagará sus costas."*

Lo antes expresado, por considerar que no concurría ninguno de los supuestos del artículo 20 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL.

**Cuarto:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Quinto:** Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

En consecuencia, toda decisión que no sea producto de un comportamiento funcionario así reprochable, tendrá que ser impugnada mediante los recursos procesales ordinarios que pueda franquear la legislación.

**Sexto:** Que, en el presente caso, si bien la resolución impugnada es susceptible de este recurso, no ocurre lo mismo con los fundamentos del mismo, pues lo que la recurrente desarrolla es su propia apreciación de los hechos y la aplicación del derecho que realizó la juez arbitro arbitradora.

Como puede advertirse, entonces, el recurso reviste en rigor una mera discrepancia con lo razonado por la juez árbitro, razón por la cual no se divisan las faltas o abusos graves denunciados, pues en la argumentación que efectúa la quejosa confunde su propósito con alegaciones que -más bien- apuntan al mérito de lo decidido, enfoque que es propio de una apelación, más no de un recurso de queja, de modo tal que solo cabe el rechazo del presente arbitrio.

**Séptimo:** Que, además, es necesario recordar que la juez árbitro, destinataria del recurso, tuvo la calidad de arbitrador, es decir, aquel que falla obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dicten, no estando obligado a guardar en su procedimiento y en su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNJWXMCLTF

fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso y, en su defecto, las que establece para este caso el Código de Procedimiento Civil.

En la especie, del tenor de la sentencia dictada por el Sra. Juez Árbitro se puede observar que ésta se ajustó a la prudencia y equidad requerida, de modo tal que la aludida magistrada no ha incurrido en falta o abuso grave alguno.

A mayor abundamiento, la quejosa en parte alguna de su arbitrio indicó de qué forma la sentencia dictada atentaba contra la prudencia o equidad, supuesto esencial en el recurso de queja deducido contra un juez árbitro arbitrador.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 223, 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **rechaza** el recurso de queja deducido por la abogada Paola Cabezas Zúñiga en representación de Blanco y Negro S.A, en contra de la juez árbitro arbitrador Jacqueline de la Paz Abarza.

Redactó la ministra suplente Zúñiga Alvayay.

**Regístrese.**

**Civil-Nº-12285-2023** (Queja)

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Marisol Rojas Moya, señor Tomás Gray Gariazzo y la Ministra (S) señora Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

En Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNJWXMCLTF



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNJWXMCLTF



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Tomas Gray G. y Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNJWXMCLTF